

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra el despacho a resolver solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado JULIO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, C.C. 17.155.874 DE BOGOTÁ, quien se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA, dentro del radicado 68001600015920190267400.

CONSIDERACIONES

1. A JULIO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA se le vigila la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN al hallarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, sentencia del JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA de fecha 29 DE AGOSTO DE 2019. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 DE ABRIL DE 2019.
3. El sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que se reúnen los requisitos legales para ello. Para tal efecto, adjunta copia de un recibo de servicio público y constancia del Capellán del establecimiento carcelario de Bucaramanga, indicando que su núcleo familiar reside en el barrio La Soledad Bogotá Calle 41 N° 26-34¹ e informa que el resultado de la prueba de COVID-19 tiene resultado negativo.

A fin de estudiar la procedencia del sustituto penal, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;

¹ Folios 30 (reverso) y 31

secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto, se tiene que la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar el cumplimiento de un componente objetivo –haber cumplido la mitad de la pena impuesta–, en ese sentido se observa el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de abril de 2019², detención física que sumada a la redención de pena concedida en la fecha de 97 días, a la fecha ha descontado de la pena 25 meses y 2 días de prisión.

Comoquiera que fue condenado a **64 meses de prisión**, fácilmente se advierte que no cumple el factor objetivo ya que la mitad de la pena correspondería en este caso a 32 meses de prisión.

Así mismo se advierte que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que fue condenado JULIO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 376 del Código Penal, el cual se encuentra exceptuado en el artículo 38G para la concesión de la sustitución. Por consiguiente, resulta improcedente en el sub iudice el otorgamiento del beneficio.

De esa manera, al no haber superado el primer presupuesto exigido para la procedencia del sustituto penal conforme el artículo 38G y encontrarse el delito excluido para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, no es necesario entrar a analizar los demás requisitos y, en consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por JULIO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

² Folio 8, Boleta de Detención No. 00673

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JULIO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JULIO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, C.C. 17.155.874 DE BOGOTÁ, quien se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA, dentro del radicado 68001600015920190267400.

SE CONSIDERA:

A JULIO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA se le vigila la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN al hallarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, sentencia del JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA de fecha 29 DE AGOSTO DE 2019.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 DE ABRIL DE 2019.

El Establecimiento Carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17650924	318	ESTUDIO	15 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17760288	312	ESTUDIO	ENERO A MARZO 2020	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
17856437	18	ESTUDIO	1 AL 19 DE ABRIL 2020	DEFICIENTE	EJEMPLAR
17856437	68	TRABAJO	20 AL 30 DE ABRIL 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17856437	36	TRABAJO	MAYO DE 2020	DEFICIENTE	EJEMPLAR
17856437	152	TRABAJO	JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17926847	504	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 18 horas de estudio de abril de 2020 y las 36 horas de trabajo de mayo de 2020, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado JULIO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA ha redimido por estudio 52 días y por trabajo 45 días, para un total

de 97 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a JULIO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA una redención de pena por estudio de 52 días y por trabajo de 45 días, para un total de 97 días de prisión.

SEGUNDO.- NO se concederá redención de pena de las 18 horas de estudio de abril de 2020 y las 36 horas de trabajo de mayo de 2020, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERÍODO	CLASIF. ACTIVIDAD	COM. DOM.
1788924	318	ESTUDIO	15 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	BUBA
17760288	312	ESTUDIO	ENERO A MARZO 2020	SOBRESALIENTE	BUENA Y BIEN
1788437	18	ESTUDIO	1 AL 19 DE ABRIL 2020	DEFICIENTE	BIEN
1788437	88	TRABAJO	20 AL 30 DE ABRIL 2020	SOBRESALIENTE	BIEN
1788437	36	TRABAJO	MAYO DE 2020	DEFICIENTE	BIEN
1788437	182	TRABAJO	JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	BIEN
1788847	804	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	BIEN

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 18 horas de estudio de abril de 2020 y las 36 horas de trabajo de mayo de 2020, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

Estudados los cómputos legales tenemos que el condenado JULIO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA ha recibido por estudio 52 días y por trabajo 45 días, para un total